

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 7 de 2024. A despacho, informando que el demandado fue notificado personalmente al comparecer al Despacho, el 8 de agosto de 2023, al no haberse allegado la notificación por aviso, la cual ya se había surtido, y de acuerdo a la fecha de la notificación por aviso, a través de apoderado, contestó oportunamente la demanda, formulando excepción, el cual no aparece que se haya remitido a la parte actora. Pasa con otro escrito de la parte demandada, y otro de la parte actora. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Radicación: 2022-00268

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS Y SU DISOLUCIÓN**, promovido por la señora **MARINA LOPEZ IDARRIAGA**, en contra del señor **JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE**, luego de haber acreditado el apoderado judicial de la demandante, el envío del comunicado para la notificación personal, el demandado compareció al despacho y secretaría procedió a notificarlo, el día 08 de agosto de 2023 y posteriormente, la parte actora acredita la notificación por aviso del demandado, la que se surtiera el día 04 de agosto de 2023.

Ahora, notificado el demandado, contestó la demanda, proponiendo excepción "previa", denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" y posteriormente, el apoderado judicial que designara, solicitó la terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante.

Por su parte, remite la parte demandante memorial con el cual acredita que se inscribió la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con M.I. 370-701636; 370-45145; y 370-349218.

SE CONSIDERA,

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que, en efecto, se incurrió en el error inducido al notificar personalmente al demandado en secretaría, en tanto al comparecer al juzgado, omitió haber recibido el aviso de notificación, remitido por el apoderado judicial de la demandante, y el tiempo que se tomó la parte actora en acreditar que había procedido a la notificación por aviso. Por tanto, se dejará sin efecto alguno la actuación secretarial, pues la notificación se surtió primero por aviso.

Ahora bien, surtida la notificación por aviso, el demandado constituyó apoderada judicial, quien en uso de sus facultades contestó la demanda dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, por lo que se agregará el escrito para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, atendiendo que se informa por secretaría no posee sanciones disciplinarias vigentes.

En cuanto a la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", se observa que la demandada la tituló como "previa", la cual no puede atenderse como tal, ya que las excepciones previas se encuentran contempladas taxativamente en el Art. 100 del C.G.P., y la traída no hace parte de las allí observadas. Sin embargo, la excepción fue alegada dentro de la contestación de la demanda, es decir, en forma oportuna, y así como el juez goza de amplio margen de interpretación de la demanda, igual criterio debe aplicarse al interpretar la excepción, calificando la realidad del hecho, bajo el principio "iura novit curia", razón por la cual, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción que le asiste al demandado, debe dársele el trámite como excepción de mérito, y al no haberse acreditado el envío del escrito a la parte actora, procederá secretaría al respectivo traslado por secretaría, conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma procederá secretaría a dar traslado de la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante, presentada por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el Art. 158 ibidem.

Finalmente, en cuanto al memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, acreditando la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 370-701636; 370-45145; y 370-349218, se agregará al proceso, para que conste el perfeccionamiento de la medida.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la notificación personal realizada al demandado en secretaría del despacho el día 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR las diligencias tendientes a la citación y notificación por aviso del demandado, allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, para que surtan sus efectos legales.

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: PROCÉDASE por secretaría a la fijación en lista de traslado de la excepción de mérito, y el escrito de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MAYIVER SARRIA GALINDEZ, abogada con T.P. 247.592 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AGREGAR el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, acreditando la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 370-701636; 370-45145; y 370-349218, para que conste el perfeccionamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Cga

Auto notificado en estado electrónico No. 24

Fecha: 14 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971338fdf3945d02cc8b9e0cc80f48dfbf64bdb929c77ff199cccc3faf95db39**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>